

*Decreto de 13 de Marzo, sobre persecución de operarios*

El Presidente de la República, á sus habitantes:—Sabed:—Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º Es á cargo del estado la persecución, captura y remisión de operarios prófugos, á la empresa ó labor de donde hubieren desertado.

Art. 2º Los agricultores y empresarios remitirán mensualmente, á la oficina que el Gobierno designe, una lista de los operarios que se les desertaren, con expresión de sus filiaciones.

El Gobierno hará imprimir estas listas y distribuir las periódicamente y con la frecuencia que estime conveniente, á todos los Gobernadores y Agentes de policía, Alcaldes, Jueces de paz, Jueces de agricultura y Jueces de la mesta, quienes fijarán dichas listas en un lugar de su oficina, visible del público. Las autoridades mencionadas aprehenderán de oficio á cualesquiera operarios ó menestrales que aparezcan identificados con los de las listas de que se trata, y los remitirán, también de oficio, al Juez de agricultura de la jurisdicción en que se halle la finca ó empresa de donde fueren prófugos, para que los ponga á disposición del agricultor ó empresario interesado, en el lugar que éste indique.

Art. 3º Las matrículas de que habla el artículo 15 de la ley de 11 de Marzo de 1881 deberán expresar, además de las circunstancias prescritas, la filiación del individuo matriculado, y se harán exclusivamente por los Jueces de agricultura, sin excepción alguna por razón de fuero.

Art. 4° La matrícula de que habla el art. 14 de la ley citada se hará por una sola vez, y solo se repetirá en caso de que la finca pase á nuevo dueño.

Art. 5° Los gastos de aprehensión y remisión de operarios prófugos se pagarán del Tesoro público, siempre que en la segunda de estas operaciones no se empleen á la vez más de dos individuos particulares ó pertenecientes á la fuerza pública, por cada prófugo capturado.

Cuando la escolta constare de dos ó más individuos, por solicitarlo así el interesado, el sueldo de los restantes será cubierto por el mismo interesado.

Art. 6° Los Gobernadores militares y de policía y los Comandantes locales respectivos pondrán la tropa necesaria á las órdenes de las autoridades que la pidan, para la aprehensión y remisión de operarios prófugos, dando al jefe de la escolta el sueldo correspondiente á la categoría de cada individuo y al tiempo que se emplee en la ida y vuelta del lugar de destino del desertor remitido.

En los lugares donde no haya fuerza armada, la autoridad aprehensora hará la remisión del prófugo capturado, al punto más cercano donde la hubiere, por medio de particulares cuyo servicio será obligatorio y alternado entre los individuos inscritos en el Ejército de operaciones, para que de allí sea remitido dicho prófugo al Juez de agricultura de la jurisdicción en que se halle la finca de donde hubiere desertado, y se cumpla con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2°

Cuando los conductores de un prófugo no pertenecieren á la fuerza armada, se les pagará por el Comisario ó Administrador de rentas á quien corresponda, diez centavos por cada legua que hubieren recorrido de ida y vuelta en el desempeño de su comisión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 145, inciso 4° Pol.

El pago se hará con vista del recibo del prófugo remitido, extendido por la autoridad á quien hubiere sido entregado, al pié de la nota de remisión, y con recibo de los conductores. Estos, sin embargo, no tendrán derecho á ningún pago, si no presentaren la constancia de haber entregado al prófugo á quien conducían.

Art. 7º. Es libre de porte toda comunicación ó despacho telegráfico que se dirijan las correspondientes autoridades entre sí, para la aprehensión ó remisión de operarios ó menestrales prófugos.

Art. 8º. No se cobrarán derechos por los exhortos que las autoridades expidan para la captura de los operarios prófugos.

Art. 9º. Los dueños de haciendas, empresas ó labores de cualquier género, están obligados á presentar por duplicado, el primero de cada mes, al Juez de agricultura de su respectiva localidad, una lista de todos los jornaleros, hombres ó mujeres que hayan tenido á su servicio durante el mes precedente, expresando en ella el nombre, apellido y domicilio de cada individuo y la ocupación que tengan, con distinción de los que no estén matriculados.

Art. 10. Los Jueces de agricultura remitirán, dentro de los primeros ocho días del mes, un tanto de cada lista, al Prefecto de su departamento, para que éste á su vez, las haga llegar sin tardanza al Ministerio de Fomento ó á la oficina que el Gobierno designe, donde se llevará un registro clasificado por distritos y por orden alfabético de todos los nombres de operarios existentes, enganchados en cada pueblo

Todo empresario que necesite averiguar el paradero de un operario prófugo, podrá pedir informe acerca de él, dirigiéndose por targeta postal ó carta franqueada al Ministerio de Fomento ó á la oficina designada al efecto, de quien recibirá contestación sin pagar ningún derecho.

Art. 11. La falta de los empresarios en presentar la lista de que habla el artículo anterior, y la de los Jueces de agricultura en remitirla al Prefecto de su departamento dentro del término señalado, serán castigadas con un peso de multa por cada día de demora, á beneficio del fondo de propios respectivo.

Todo fraude de parte del empresario, sea por cambio ó supresión de nombres de operarios, ya porque se haga aparecer como matriculados á los que no lo estén, será castigado con multa de cinco á veinte pesos.

Estas multas serán impuestas y exigidas gubernativamente por el Juez de agricultura ó por el Prefecto departamental, cada uno en su caso.

Art. 12. Los agricultores ó empresarios que habiéndose quejado ante los Prefectos de negligencia ó faltas de las autoridades subalternas, no fuesen atendidos, podrán ocurrir de queja contra dichos Prefectos, al Ministerio de Fomento, quien aplicará al funcionario ó funcionarios que resulten culpables, previa la comprobación de los hechos, una multa de cinco á veinte pesos, según la gravedad de la falta.

Art. 13. En tiempo de paz no se ocuparán en servicio de las armas sin ser sorteados, individuos que estén matriculados al servicio de algún Patrón. Así mismo no serán llamados al servicio los sargentos y cabos que se hubieren matriculado por seis meses, poco despues de haber cesado en sus fatigas. Los jefes militares que contravengan á esta disposición incurriràn en una multa de cinco á diez pesos que hará efectiva el inmediato superior.

Art. 14. Queda autorizado el Ejecutivo para que, al reglamentar la presente ley, dicte las disposiciones adicionales ó reformatorias que creyere convenientes para poner en práctica el principio consignado en el artículo 1º

Dado en el Salón de sesiones del Senado—Managua, á 7 de Marzo de 1883—P. Joaquín Chamorro, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Marzo 10 de 1883—Fernando Sanchez, D. P.—J. Miguel Osorno, D. S.—Santana Romero, D. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, 13 de Marzo de 1883—Ad. Cárdenas—El Sub-Secretario de Fomento—F. J. Medina.